

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°:	310
Radicado:	760013110012-2021-00048-00
Proceso:	AUMENTO DE ALIMENTOS
Demandante:	GISEL GONZALEZ SERRANO
Demandado:	MIGUEL ANDRES ASPRILLA MORALES
Tema y subtemas:	INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la presente demanda de AUMENTO DE ALIMENTOS, presentada por GISEL GONZALES SERRANO en representación de su hija NICOLLE ANDREA ASPRILLA GONZALEZ, en contra del señor MIGUEL ANDRES ASPRILLA MORALES, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Deberá otorgarle poder a un profesional del derecho conforme a lo ordenado por los artículos 82 y 74 del C.G.P, sentencia STC 734-2019, Corte Suprema de Justicia, MP Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo¹.

1

¹ "(...)En efecto, para juicios como el aquí reprochado [ejecutivo de alimentos] no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, esto es, sin contar con la asistencia de un abogado.

Ese criterio ha sido esbozado por esta Sala en múltiples oportunidades; así, ha indicado:

"(...) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia, particularmente, de los artículos 63 del Estatuto Procesal Civil, 24 y 39 del Decreto 196 de 1971, en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos se 'requería del derecho de postulación' por cuanto no se encontraba dentro de 'las excepciones para litigar en causa propia' sin ser abogado; luego, no merece reproche desde la óptica iusfundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez constitucional (...)"

"Sobre el tema, la Sala ha sostenido que '(...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia 'por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de 'mínima cuantía', como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: 'De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio 'en causa propia sin ser abogado inscrito', las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sean la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley' (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)" (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)"

Por tanto, debió el petente, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir, como ya se dijo, poder a un profesional del derecho, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado, pues, se reitera, no le era dable participar directamente."

RADICADO 2021-00048

SEGUNDO: Deberá aclarar si su solicitud de demanda se refiere a iniciar un proceso de aumento de cuota alimentaria o un ejecutivo de alimentos, por lo que se requiere que aclare los hechos y las pretensiones de la demanda por indebida acumulación de pretensiones (Artículo 88 numeral 3 del C.G.P).

TERCERO: Deberá agotar el requisito de procedibilidad, del que habla la ley 640 del 2001, artículo 40 numeral 2.

CUARTO: Indicará cual es el domicilio de la menor para efectos de establecer competencia. (Artículo 28 del C.G.P).

QUINTO: De conformidad con las disposiciones a las que se refiere el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indicará el correo electrónico del demandado, afirmando bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes en caso de desconocerlo.

SEXTO: Deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos al demandado de manera física o al correo electrónico en caso de conocerlo previo cumplimiento del ordinal anterior.

Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los remita únicamente a través del correo institucional de este despacho j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(6)